

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

EDUARDO FEUEREISEN HELFMAN

CON EDUARDO FEUEREISEN CUEVAS

RENDICION DE CUENTAS

Apelación de incidente.

**RENDICION DE CUENTAS — OBLIGACION DE RENDIR CUENTA —
DECLARACION JUDICIAL DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTA
— CUENTADANTE — CUENTADATARIO — PRESENTACION DE LA
CUENTA — ACEPTACION DE LA CUENTA — APROBACION DE LA
CUENTA — OBSERVACIONES A LA CUENTA — JUICIO DE CUEN-
TAS — PROCEDIMIENTO — DEMANDA — CONTESTACION — JUI-
CIO — CONTIENDA JUDICIAL — NATURALEZA DE LA GESTION SO-
BRE RENDICION DE CUENTAS ANTES DE FORMULARSE OBSERVA-
CIONES — ACTUACIONES JUDICIALES — JUEZ ORDINARIO — JUEZ
ARBITRO — GESTIONES PREPARATORIAS — JUSTICIA ARBITRAL
— MEDIDAS PRECAUTORIAS — ACCIONES CAUTELARES.**

DOCTRINA—Conforme al mecanismo impuesto en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y ya establecida o declarada judicialmente la obligación de rendir cuenta, el cuentadante debe presentarla en el plazo que fije la ley, o los mismos interesados, o la justicia, y una vez presentada y puesta en conocimiento del cuentadatario, éste puede aceptarla u observarla. En el primer caso se dará por aprobada; en el segundo, continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda según las reglas generales, considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones.

De lo anterior se desprende fácilmente, que en el primer supuesto no hay controversia, no hay propiamente juicio, esto es, una contienda actual sobre un asunto de derecho promovida entre dos o más personas y sometida a la decisión de un tribunal; y que dicha contienda viene a nacer, en consecuencia, cuando se formulan observaciones. En otros términos, el legislador ha estimado que el escrito de presentación de la cuenta no es demanda cuando no se plantean observaciones, y que sólo debe reputarse como tal en el caso que ellas se planteen, comenzando el juicio en el momento mismo en que la presentación de la cuenta adquiere el carácter de demanda.

No obstante que las expresiones "continuará el juicio", empleadas en el inciso segundo del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, pudieran hacer pensar que las actuaciones realizadas antes de formularse las observaciones a la cuenta constituyen también juicio, es preciso concluir que ello no es así y que tales expresiones deben entenderse en el sentido de proseguirse el procedimiento o gestión iniciada con la presentación de la cuenta.

Así lo corroboran, también, los antecedentes legislativos de la reforma introducida por la Ley N° 6.985, de 10 de Julio de 1941, que agregó al N° 3° del artículo 176 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales —hoy Código Orgánico de Tribunales— la frase "y los demás juicios sobre cuentas", antecedentes de los que se deduce que en la mente del legislador estuvo únicamente la idea de las dificultades que puede encontrar el juez ordinario o el árbitro para pronunciarse sobre las cuentas cuando se formulen objeciones a la presentada, ya que antes no se necesita conocimiento alguno de números para expedir la sentencia de mero trámite que la aprueba, sin otro antecedente que el de constatar que no se han formulado observaciones.

Establecido que es el hecho de formularse observaciones a la cuenta lo que da origen al juicio mismo; que es desde ese momento que habrá demanda y que, por lo tanto, las actuaciones anteriores constituyen tan sólo una gestión preparatoria, mas no una contienda o controversia judicial, de ello se siguen, lógicamente, dos conse-

RENDICIÓN DE CUENTAS

269

cuencias: a) que esa gestión es de la competencia de la justicia ordinaria, ya que comprende asuntos que por su índole quedan incluidos dentro de la competencia de los jueces ordinarios, toda vez que el juicio que es materia propia de la justicia arbitral comienza con las observaciones; y b) que en esa gestión preparatoria no tienen cabida las medidas precautorias que, como acciones cautelares que son, tienden a garantizar el cumplimiento de una prestación cuyo reconocimiento o declaración judicial aún se halla pendiente.

En efecto, determinada previamente la obligación de rendir la cuenta e iniciada la gestión por el llamado a rendirla o por el que puede exigirla, ella terminará, en el supuesto de no haber observaciones, con la aprobación de la cuenta rendida, en cuyo evento no se divisa cuál será la prestación cuyo cumplimiento haya de cautelarse mediante una medida precautoria.

Fundamentalmente diversa será la situación en el supuesto de formularse observaciones, porque desde ese instante existirá juicio, habrá demanda, y habrá una presta-

ción cuyo reconocimiento o declaración judicial se persigue y cuyo cumplimiento podrá asegurarse —concurriendo los demás requisitos legales— quien, desde ese momento y no antes, asume propiamente el carácter de demandante.

Sentencia de Segunda Instancia

Valparaíso, ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la petición de nulidad de todo lo obrado que debe decidirse en esta oportunidad descansa fundamentalmente en que la gestión judicial en que se solicitaron y decretaron las precautorias de que se trata no constituye propiamente un juicio y en que la justicia ordinaria es incompetente para conocer de dicha gestión, porque la competencia para conocer del juicio de cuentas está entregada a un árbitro, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 N° 3º del Código Orgánico de Tribunales. Si bien el orden procesal lógico de ambas proposiciones no es el expuesto —que es el seguido por el articulista— sino el inverso,

como se presentan vinculadas en tal forma que las razones para aceptar o rechazar una u otra son las mismas, no hay inconveniente en hacerse cargo de ambas conjuntamente;

2º) Que dichas medidas fueron solicitadas por don Eduardo Feuereisen Helfman en los autos iniciados con la solicitud de fojas 6 del expediente agregado N° 20083, en la que pide se fije plazo a don Eduardo Feuereisen Cuevas para que presente la cuenta que debe rendirle con motivo del mandato general a que se refiere;

3º) Que, conforme al mecanismo impuesto en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil y ya establecida o declarada judicialmente la obligación de rendir cuenta, el cuentadante debe presentarla en el plazo que fije la ley, o los mismos interesados o la justicia. Presentada y puesta en conocimiento del cuenta-datario, éste puede aceptarla u observarla. En el primer caso se dará por aprobada; en el segundo "continuará" el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda según las re-

glas generales, considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones", con sujeción a los términos del artículo 694. Sin esfuerzo alguno se comprende que en el primer supuesto no hay controversia, no hay propiamente juicio, esto es, una contienda actual sobre un asunto de derecho promovida entre dos o más personas sometida a la decisión de un tribunal y que ésta viene a nacer, en consecuencia, cuando se formulan observaciones. Argumentando sobre esta base y en su trabajo sobre "El Arbitraje forzoso en materia de cuentas", publicado en la "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales", N.os 5º y 6º del año próximo pasado, don Marcos Silva B. dice: "De la unión de esta parte del artículo 694 —la ya reproducida— con el 253, se deducen dos conclusiones: 1º que el legislador ha estimado que el escrito de presentación de la cuenta no es demanda cuando no se formulan observaciones y que sólo debe reputarse como tal en el caso de que se formulen. Por eso es que dice "considerándose como demanda", o sea, reputando demanda a lo que antes

RENDICIÓN DE CUENTAS

271

no era; y 2º que el juicio comienza en el momento en que la presentación de la cuenta adquiere el carácter de demanda”;

4º) Que, ello no obstante y como la expresión “continuará el juicio” pudiera hacer pensar que las actuaciones realizadas antes de formularse las observaciones constituyen también juicio, a pesar de que sin dificultad puede entenderse en el sentido de proseguir el procedimiento o gestión iniciada con la presentación, el mismo autor invoca los antecedentes legislativos de la reforma introducida por la Ley 6985, de 10 de Julio de 1941, que agregó al N° 3º del artículo 176 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales la frase “y los demás juicios sobre cuentas”. Según dichos antecedentes, la agregación a ese precepto —al que corresponde hoy el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales— tuvo su origen en una indicación del señor Moreno Echeverría, quien, al formularla, hizo presente que en la Comisión Revisora de la Ley de 1875 el señor Vargas Fontecilla había propuesto establecer como de arbitraje for-

zoso todos los juicios sobre cuentas. Impugnó la idea el señor Cabezón, estimando que los asuntos de cuentas no deben ser de arbitraje forzoso, porque los abogados no son técnicos en cuestiones de números, a lo que respondió el señor Estévez que el abogado que conoce de un arbitraje podrá, si lo necesita, asesorarse de un perito. De lo expuesto por estos parlamentarios se deduce, como anota Silva Bascuñán, “que en su mente estuvo únicamente la idea de las dificultades que puede encontrar el juez ordinario o el árbitro para pronunciarse sobre las cuentas cuando se formulen objeciones a la presentada, ya que antes no se necesita conocimiento alguno de números para expedir la sentencia de mero trámite que la aprueba sin otro antecedente que el de constatar que no se han formulado observaciones. Igualmente, los señores Labbé y Alvarez se refirieron al antiguo artículo 808, actual 651 del Código de Procedimiento Civil, que faculta a los albaceas para recurrir a la justicia ordinaria en lo que respecta a las cuestiones que susciten tales cuentas. Es de observar también, como lo señala el

citado autor, que el señor Moreno no propuso incorporar la agregación como nuevo número del 178, sino añadir la expresión "y los demás juicios sobre cuentas" al N° 3°, que ordena someter a arbitraje forzoso "las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente, etc." Si se entiende referida la agregación a "las cuestiones a que dieren lugar los demás juicios de cuentas", el precepto ofrece absoluta armonía en su contexto, la que evidentemente no existiría de entenderse que la expresión agregada se refiere tanto a la primera etapa del procedimiento, o sea, a la que señala el inciso 1° del artículo 694, en que no hay nada cuestionado, porque la cuenta se aprueba lisa y llanamente, como a la señalada en el inciso 2°, en que sí hay cuestiones que resolver y que son las observaciones formuladas a la cuenta;

5°) Que no parece ocioso recordar que ya en la Comisión Revisora del proyecto de la Ley de 1875 el señor Campillo había propuesto redactar el N° 3° del artículo 176, —que en el proyecto de Vargas Fontecilla, como lo recordó Moreno Echeverría, decía: "toda cuestión re-

lativa a las cuentas que debe rendir una persona que ha administrado negocios ajenos como tutor o curador, como albacea, como mandatario o con cualquier otro carácter" —en la siguiente forma: "Toda cuestión relativa al examen de las cuentas que debe rendir.." aduciendo como fundamento "la diferencia sustancial que existe entre las cuestiones relativas a cuentas y las relativas al examen de las cuentas; pues las primeras se refieren a la obligación de rendirlas, y su conocimiento debe corresponder a la justicia ordinaria; y las segundas a la exactitud de las que se presentan, y su conocimiento debe corresponder a la jurisdicción arbitral". En la segunda discusión, sostuvo el señor Huneeus que el citado N° 3° hacía materia de compromiso forzoso lo que en esa época no lo era y que "según la legislación vigente no se sometía al conocimiento de árbitros ninguna de las materias determinadas en dicho número, sino que después de dictada sentencia por la justicia ordinaria, se encomienda a la decisión de peritos contadores, y no de jueces, el arreglo de las cuentas a que la sentencia da lugar". Presenta-

RENDICION DE CUENTAS

273

do al Congreso el proyecto en la forma en que fue aprobado y que se mantuvo hasta la reforma de la Ley 6985, y habiendo manifestado el señor Fabres que también debían incluirse entre los casos de compromiso forzado otros como las cuentas de administración de un mandato, las que rindan los síndicos, etc., contestó el señor Huneeus que la Comisión había omitido deliberadamente, en la enumeración taxativa que hace el artículo 176, los juicios de cuentas, obedeciendo al propósito de disminuir en lo posible el número de casos de arbitraje forzoso que son costos para los interesados. ("La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile", por Manuel E. Ballesteros, 2º Tomo, pág. 88). Según se advierte a través de estos antecedentes la iniciativa del señor Moreno Echeverría correspondía a las ideas vertidas en la Comisión Revisora en orden a entregar a la justicia arbitral el conocimiento de toda disputa o controversia, de toda cuestión, como decía el proyecto de Vargas Fontecilla, relativa a las cuentas que debe rendir la persona que ha administrado negocios ajenos. Si

tal cuestión verse sobre la obligación misma de rendirla, será la justicia ordinaria quien lo decida en juicio declarativo; pero si versa sobre el contenido mismo de la cuenta, sobre el examen de la cuenta, según la expresión del señor Campillo, la decidirá la justicia arbitral, y como obviamente son las observaciones a la cuenta las que dan origen al debate o controversia sobre su examen, ya que si la cuenta es aprobada no se divisa qué contienda sobre ella puede producirse, de ello se infiere que propiamente el juicio comienza con las observaciones y que la etapa procesal anterior a ellas es meramente una gestión preparatoria, que puede o no devenir en contienda;

6º) Que así lo han resuelto también diversos fallos de nuestros tribunales. La Corte Suprema, en sentencia publicada en la "Revista de Derecho y Gaceta de los Tribunales", Tomo LV, Sec. 1ª, pág. 50: "que el juicio de cuentas se inicia, de acuerdo con el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, cuando las presenta el que está obligado a rendirlas, en el plazo designado por la ley, por convenio de las partes

o por resolución judicial, que es la que actualmente pretende obtener el actor, quien puede formular o no observaciones a las cuentas que se le presenten, y sólo en caso de hacerlas se abrirá el correspondiente juicio de cuentas sobre los puntos observados, como lo ordena el inciso 2º del artículo 694 del Código citado; que mientras tal situación no se produzca, no existe litigio sobre cuentas y no es del caso designar un árbitro que entraría a conocer de asuntos que por su índole quedan dentro de la competencia de los jueces ordinarios, ni les ocupan mayor tiempo que cualquiera otro negocio de que deben conocer". La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia publicada en la misma Revista, Tomo XLVII, Sec. 2ª, pág. 2, ha dicho que "el juicio de cuentas comienza con las observaciones, supuesto que con antelación a éstas sólo existe una mera gestión prejudicial, consistente en el cumplimiento, ya sea motu proprio o a petición de parte, de la obligación del que debe rendirla". El mismo Tribunal: "que de lo expuesto en el considerando que precede aparece claramente que en el caso pro-

puesto el juicio de rendición de cuentas debe iniciarse con una gestión preparatoria, la cual tiene por objeto colocar a la persona obligada a rendir la cuenta en la necesidad de cumplir con esta obligación"; "que de la letra del citado precepto (artículo 227 N° 3º del Código Orgánico de Tribunales) aparece claramente que en él sólo se consideran como materias de arbitraje forzoso las cuestiones a que dieran lugar los juicios sobre cuentas y estas cuestiones no pueden ser otras que las planteadas al observarse la cuenta rendida, vale decir, las que constituyen el juicio mismo y no la gestión previa antes indicada" (Idem. Tomo XLVIII, Sec. 2ª, pág. 61). Y esta misma Corte de Apelaciones de Valparaíso, por último, en sentencia de 6 de Noviembre de 1953, dictada en la causa Metz con Stricker: "que del examen atento de la articulación mencionada (artículo 693 del Código de Procedimiento Civil) como de las restantes del Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, se desprende que el que debe rendir una cuenta puede colocarse en tres situaciones jurídicas, a saber: a) Expresar

RENDICION DE CUENTAS

275

que no está obligado a rendir cuenta; b) Presentar la cuenta en los plazos correspondientes, la cual puede ser aceptada u objetada; c) Formular la cuenta la parte interesada, la cual puede ser objeto de observaciones. Que es incuestionable que en cualquiera de los casos analizados sobreviene un pleito o juicio y para ese evento se seguirán las reglas que se indican en los citados artículos 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil y todo hecho jurídico que acontezca hasta el momento de presentarse las cuestiones mencionadas tendrá siempre el carácter de una simple gestión preparatoria del llamado propiamente dicho "juicio de cuentas" a que se refiere el artículo 227 N° 3° del Código Orgánico de Tribunales";

7°) Que establecido que es el hecho de formularse observaciones a la cuenta lo que da origen al juicio mismo, que es desde ese momento que habrá demanda y que, por lo tanto, las actuaciones anteriores constituyen tan sólo una gestión preparatoria, mas no una contienda o controversia judicial, de ello se siguen lógicamente dos consecuencias: a) que esa gestión es de la competencia

de la justicia ordinaria, que comprende, como se dice en el fallo citado de la Corte Suprema, "asuntos que por su índole quedan comprendidos dentro de la competencia de los jueces ordinarios", toda vez que el juicio que es materia propia de la justicia arbitral comienza con las observaciones; b) que en esa gestión preparatoria no tienen cabida las medidas precautorias, que como acciones cautelares que son, tienden a "garantizar el cumplimiento de una prestación cuyo reconocimiento o declaración judicial aún se halla pendiente", como lo dice el Profesor D. Mario Casarino ("Manual de Derecho Procesal", Tomo III, pág. 122). Si de acuerdo con las consideraciones precedentes y para que tengan aplicación los preceptos del citado Título XII, es menester que se encuentre establecida previamente la obligación de rendir la cuenta y ya se inicie la gestión por el llamado a rendirla o por el que puede exigirla, ella terminará, caso de no haber observaciones, con la aprobación de la cuenta, no se divisa cuál será la prestación cuyo cumplimiento haya de cautelarse mediante una medida precautoria. Fun-

damentalmente otra será la situación en el evento de formularse observaciones, porque desde ese momento habrá juicio, habrá demanda y habrá una prestación cuyo reconocimiento o declaración judicial se persigue y cuyo cumplimiento podrá asegurar —concurrentes los demás requisitos legales— quien desde ese momento y no antes asume propiamente el carácter de demandante;

8º) Que establecido, en consecuencia, que la naturaleza de las cuestiones en que fueron decretadas las precautorias, las hacía legalmente improcedentes, no hace al caso considerar los otros fundamentos en que se sustenta la petición de nulidad de todo lo obrado, como tampoco la petición subsidiaria formulada por el articulista en el primer otrosí de su presentación de fojas 45;

9º) Que, ello no obstante y relativamente al hecho aducido por este último en cuanto a no haber sido notificado de la solicitud de precautorias, es de hacer presente que de autos aparece que fue notificado por el estado con fecha 30 de Octubre último, como consta de

fojas 18 y que el Juez no hizo uso de la facultad de disponer que la notificación se hiciera por cédula, siendo de advertir que con el expediente sobre Rendición de Cuentas agregado a estos autos y compulsas de fojas 73 vuelta, se acredita que don Eduardo Feuereisen Cuevas fue notificado personalmente, el 29 de Octubre de dicho año, de la solicitud en la que su contraparte pidió se le fijara plazo para rendir cuenta;

10º) Que no estando controvertidos ni el parentesco de las partes entre sí ni la edad de Eduardo Feuereisen Helfman, carece de mayor significación el documento de fojas 80, que es el certificado de nacimiento del último;

11º) Que dada la forma en que de acuerdo con los razonamientos expuestos debe decidirse el presente asunto, tampoco influyen en ella los documentos agregados a fojas 81 y 86, que son respectivamente el testamento de don Alberto Helfman y un certificado de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio acerca de la cotización de las acciones de la Imprenta y Litografía Uni-

RENDICION DE CUENTAS

277

verso S. A. en las fechas de 1954 que en él se indican;

12º) Que por la misma razón expuesta en el fundamento que antecede carecen de influencia en la resolución del recurso el mérito de los expedientes N° 20.162, caratulado "Brücher con Feuereisen, sobre notificación de protesto de cheque" y 20.148, seguido entre Genaro Laymuns y Eduardo Feuereisen Cuevas, sobre reconocimiento de firma y medida precautoria, ambos del Juzgado de Letras de Limache, como también los Boletines Comerciales", antecedentes todos presentados a estos autos y que dicen relación con la insolvencia del nombrado Feuereisen Cuevas;

13º) Que, por último y relativamente a la petición hecha en estrados por el abogado del señor Feuereisen Cuevas para el ejercicio, por esta Corte, de sus facultades disciplinarias respecto del abogado de su contraparte, es de advertir que las expresiones vertidas por el último y relativas a la normalidad mental de la persona patrocinada por el primero, no exceden los límites del derecho de defensa y, por lo mismo, no procede el ejercicio de dichas facultades.

Por estas consideraciones y declarándose que la justicia ordinaria es competente para conocer de las precautorias impetradas, se revoca en su parte apelada la resolución de cuatro de Diciembre último, escrita a fojas 56 y dándose lugar a lo pedido en lo principal de la solicitud de fojas 45, se declara nulo lo obrado en esta causa y que se alzan, en consecuencia, las medidas precautorias decretadas. Se declara, asimismo, que no procede la aplicación de medidas disciplinarias solicitadas en estrados por el abogado de don Eduardo Feuereisen Cuevas, como tampoco oficiar al Colegio de Abogados para su imposición.

Devuélvanse.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Melo Freeman.

Jorge Herrera S. — Eduardo Sanfurgo Y. — Benjamín Melo F.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Jorge Herrera Silva, don Eduardo Sanfurgo Yáñez y don Benjamín Melo Freeman. — N. N. N., Secretario.